

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 783

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2023-00241-00

DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO CALERO MORENO
PERSONERO MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA (En
representación de los habitantes del sector de Las Agüitas y
Vereda El Guayabal)

personeria@sanpedro-valle.gov.co

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN PEDRO

alcaldia@sanpedro-valle.gov.co

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA – PISA

pisa@pisa.com.co

mperez@pisa.com.co

I. ASUNTO

Estudiar sobre la admisión de la demanda instaurada a través del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, instaurada por el doctor Edgar Mauricio Calero Moreno, Personero Municipal de San Pedro – Valle Del Cauca (En representación de los habitantes del sector de Las Agüitas y Vereda El Guayabal) en contra del Municipio de San Pedro, Gobernación del Valle del Cauca y Proyectos de Infraestructura - PISA.

II. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

2.1.1 JURISDICCION

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Atendiendo a que se demanda la vulneración de los derechos colectivos originados por el desbordamiento en varias oportunidades de la quebrada la Artieta, ubicada en el Municipio de San Pedro – Valle del Cauca, lo que ha originado inundaciones y pérdida total de enseres, en especial a los habitantes del sector de las Agüitas y la Vereda Guayabal, esta jurisdicción

es competente para conocer la controversia y por la vía del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

2.1.2 COMPETENCIA

2.1.2.1 FACTOR TERRITORIAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 478 de 1998 “(...)Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...)”

En vista que el lugar donde presuntamente se vulneran los derechos colectivos, es en el municipio de San Pedro, Valle del Cauca, es competente el suscrito Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

2.1.2.2 FACTOR CUANTIA

Dado que lo que se procura no es el pago de una suma de dinero sino la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados o amenazados, el medio de control carece de cuantía.

2.1.3 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El artículo 11 de la Ley 472 de 1998 dispone que: “Caducidad. La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

Como el actor popular afirma que los derechos colectivos demandados se encuentran vulnerados al momento de la presentación de la demanda, se tiene que la misma se formuló en la oportunidad legal.

2.1.4 PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Según el artículo 144 del C.P.A.C.A., es requisito de procedibilidad del medio de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, la solicitud previa a la autoridad para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e intereses colectivos amenazados o violados, al respecto, advierte el Despacho que la parte demandante aportó sendos derechos de petición y reclamaciones elevados a las entidades accionadas, entre ellos, el radicado el 25 de febrero de 2020 ante la Secretaría de Infraestructura del Valle del Cauca¹, el 29 de abril de este año, ante la Gobernadora del Valle del Cauca, con copia a la Gerencia de Infraestructura PISA S.A.²; aunado a las reuniones adelantadas con las entidades accionadas, a las cuales, conforme las actas correspondientes han acudido por lo menos un representante, para tratar asuntos tendientes a darle solución al problema aquí planteado, como por ejemplo, aquella de data 2 de junio de 2023³, encontrándose con ello acreditado este requisito.

2.1.5 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR

Señalan los artículos 12 y 13 de la ley 472 de 1998 que la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona y que los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

¹ Samai, índice 04, folios 18 a 21.

² Samai, índice 04, folios 63 a 65.

³ Samai, índice 04, folios 77 a 82.

Para el caso específico, el numeral 4° del artículo 12 de la precitada ley establece que también podrá ser titular de este medio de control, “*El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los **Personeros Distritales y municipales**, en lo relacionado con su competencia.*” (negrilla del despacho).

El doctor Edgar Mauricio Calero Moreno, se encuentra legitimado en la causa por activa para actuar dentro del presente medio de control en su calidad de Personero Municipal de San Pedro – Valle del Cauca en su función constitucional de velar por la promoción, divulgación y ejercicio de los derechos humanos, de conformidad con los hechos y pretensiones descritos en la demanda.

Empero, toda vez que manifiesta que actúa en este proceso en su condición de representante del Ministerio Público, se lo requerirá a fin de que, en el término dispuesto por este Despacho, aporte los soportes correspondientes que acrediten dicha calidad.

Ergo, verificados los requisitos del artículo 18 que ordena la Ley 472 de 1998, se admitirá la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presenta el doctor Edgar Mauricio Calero Moreno, en su calidad de Personero Municipal de San Pedro – Valle del Cauca en contra del MUNICIPIO DE SAN PEDRO, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA - PISA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del MUNICIPIO DE SAN PEDRO, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA – PISA, a las direcciones dispuestas para recibir notificaciones judiciales, en la forma y términos descritos en la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR a la comunidad de la iniciación de este trámite mediante publicación de un extracto de la demanda en un lugar visible de la Alcaldía de San Pedro y en la emisora comunitaria de la localidad, a costa del actor popular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. La constancia de la publicación se deberá anexar al expediente.

CUARTO: SURTIDA la notificación, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que los involucrados ejerzan su derecho de defensa y contradicción y solicitar la pruebas que pretendan hacer valer (artículo 22 Ley 472 de 1998).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, designada ante este Despacho y al Defensor del Pueblo, para que, si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

SEXTO: COMUNIQUESE al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: REQUERIR al doctor Edgar Mauricio Calero Moreno, para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los soportes correspondientes que lo acrediten como Personero Municipal de San Pedro – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2a677468e5e1246b8476cb34b4bfc445f3df98ed1b7d276fe6afb0c05f4317**

Documento generado en 30/10/2023 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>